

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad de la decisión de la mesa electoral de suspender el proceso iniciado el día 14 de marzo, acordando la continuación del procedimiento"*.

TERCERO. Con fecha 8 de abril de 2005 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron los representantes legales de Comisiones Obreras, de la Unión General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, de la empresa X, S.A., D^a BBB (Presidente de la Mesa Electoral), D^a CCC (Presidente del Comité de Empresa) y D^a DDD (Secretaria de la Mesa Electoral).

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

Igualmente, se practicaron las diferentes pruebas que se propusieron.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de febrero de 2005 se presentó por el Sindicato Comisiones Obreras preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 14 de marzo de 2005 se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral, aprobándose el calendario y fijándose para la fecha de la votación el 12 de abril de 2005.

TERCERO. Consta escrito de fecha 18 de marzo por el que D^a DDD - Secretaria de la Mesa- y D^a EEE -persona que no formaba parte de la Mesa- deciden suspender el proceso electoral como consecuencia de una reclamación formulada ante esta Oficina por el Sindicato UGT.

Tal decisión es ratificada el 21 de marzo, ahora sí, por la totalidad de la Mesa Electoral.

CUARTO. Con fecha 18 de marzo de 2005, el Sindicato Comisiones Obreras había formulado ante la Mesa reclamación interesando que se dejara sin efecto la decisión tomada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. En el acto de comparencia del presente expediente, la Unión General de Trabajadores alegó la existencia de defecto de forma al no haberse planteado reclamación previa a la Mesa Electoral contra la decisión de ésta de fecha 21 de marzo.

Una interpretación rigurosa del requisito de la reclamación previa nos llevaría en esta ocasión a un resultado no adecuado a las circunstancias del caso. Consta reclamación previa de Comisiones Obreras y, en nuestra opinión, queda cumplido el requisito contemplado en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo en cuenta que, incluso, se ha llegado a cuestionar la constitucionalidad de tal requisito (Sentencia del Tribunal Constitucional 178/87 de 11 de noviembre), lo cierto es que la función de dicha reclamación previa sería la de poder resolver, sin necesidad de acudir a este proceso arbitral, las contingencias que durante el

procedimiento de elecciones hubieran podido producirse. Pero manteniendo siempre el principio pro actione.

Dado que, en nuestro caso, la Mesa Electoral tuvo ocasión de rectificar un primer criterio, al no hacerlo, desestimando la reclamación presentada por Comisiones Obreras quedó cumplido el requisito de la reclamación previa.

SEGUNDO. La suspensión del procedimiento electoral, y referida al acto de la votación, se contempla como medida excepcional en el apartado 5 del art. 5 del Real Decreto 1844/94: *"Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la mesa electoral o mesa de colegio, en su caso"*.

Por su parte, y a instancia de parte, también el Juzgado de lo Social, dentro del proceso de Impugnación de Laudos, puede tomar esta decisión (art. 132.1.c) L.P.L.).

La posibilidad, por tanto, de suspender un proceso electoral -en cualquiera de sus fases- y al margen de la intervención judicial, corresponde a la Mesa Electoral.

Es evidente, por tanto, que la decisión tomada con fecha 18 de marzo por un solo miembro de la Mesa Electoral era más que nula de pleno derecho, inexistente, al tomarse no por la Mesa sino por dos personas, una de las cuales totalmente ajena al proceso electoral.

Ahora bien, no podemos afirmar lo mismo de la decisión tomada, ahora sí, por la Mesa Electoral el día 21 de marzo.

Las decisiones de la Mesa Electoral se adoptan por mayoría (art. 5.12 R.D. 1844/94) y sus funciones se contemplan en el art. 74 del Estatuto de los Trabajadores.

Así, le corresponde resolver cualquier incidencia que durante el proceso electoral pudiera plantearse. Y, en nuestro caso, la incidencia producida era ciertamente relevante ya que se estaba discutiendo la viabilidad en sí de todo el procedimiento de elecciones.

En tal caso, consideramos que la decisión tomada no fue desproporcionada ni, sobre todo, causó indefensión a ninguno de los agentes que tomaban parte en dicho proceso. Suspenderlo hasta tanto no se resolvieran las impugnaciones formuladas supone adoptar un criterio de prudencia que en nada perjudica a los intervinientes en tal proceso. Resueltas, en un sentido u otro tales impugnaciones quedará definitivamente despejado el camino también en un sentido u otro.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el SINDICATO COMISIONES OBRERAS respecto a la suspensión acordada en el proceso electoral de la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de abril de dos mil cinco.